



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	Nº 564 de 2021
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo Nº 071 de 2021
Radicado	05001 31 05 013 2021 00469 00
Ejecutante	FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE representado por AURA EMMA DUQUE DE GÓMEZ
Ejecutado	COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La señora AURA EMMA DUQUE DE GÓMEZ curadora de FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$54.663.647 por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 17 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre dicho capital.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de **COLPENSIONES**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL del 30 de abril de 2012, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar en favor de FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, hijo inválido la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, en cuota parte del 50%, retroactiva al 24 de marzo de 2006. Ésta providencia no fue casada, en la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral SL 2787 de 2018.

Sin embargo de la lectura íntegra de las providencias en mención, no identifica éste Juzgado que en ellas se hubiera condenado a la pasiva a reconocer y pagar en favor de FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, hijo inválido de JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, los deprecados intereses moratorios.

En su momento el JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO AL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en la sentencia de primera instancia del 29 de octubre de 2010, condenó al pago de pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, únicamente en favor de OFELIA ROSA ANGULO DE HENAO y AURA EMMA DUQUE DE GÓMEZ, desestimando pretensión de reconocimiento de la prestación económica para FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, hijo inválido de JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, sin embargo ésta absolucón fue revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL en la sentencia del 30 de abril de 2012, en la cual redistribuyó las cuotas partes pensionales en favor de los beneficiarios, y condenó el pago de la pensión de sobrevivientes en cuota parte de 50% en favor de FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, en forma retroactiva, **sin reconocerle intereses moratorios.**

Se observa que en su momento, la apoderada de la señora AURA EMMA DUQUE DE GÓMEZ, interpuso y sustentó parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia del JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO AL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN fechada 29 de octubre de 2010, además de haber solicitado sentencia complementaria para ordenar la indexación de las condenas.

En la sustentación del recurso de apelación, la referida abogada (PAG. 382 PDF expediente ordinario) argumentó con suficiencia las razones jurídicas y probatorias que sustentaron el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes en favor de FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, hijo inválido de JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, sin deprecar en el recurso el pago de intereses moratorios, advirtiéndose que en la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL calendada 30 de abril de 2012, se resolvió inconformidad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES relativa a la condena de tales réditos en favor de OFELIA ROSA ANGULO DE HENAO y AURA EMMA DUQUE DE GÓMEZ confirmando su causación, sin embargo, en relación con los réditos para FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, hijo inválido de JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, éstos no fueron reconocidos.

Se advierte que en su momento la única parte inconforme con la sentencia de segunda instancia fue la señora OFELIA ROSA ANGULO DE HENAO, pues su apoderado interpuso y sustentó el recurso de casación, lo que motivó la emisión de la sentencia SL 2787 de 2018.

En éste contexto, no se comparte el argumento de la apoderada de la activa, relativo a la interpretación contraria a la lógica jurídica de COLPENSIONES al negarse a pagar los intereses moratorios en favor de FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, hijo inválido de JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, pues evidentemente en el proceso ordinario laboral radicado 05001310501320070039000 no se impuso condena a su pago, siendo claro que los derechos deprecados no se encuentran incorporados en título ejecutivo alguno, no siendo susceptible la orden de apremio, teniendo abierta la posibilidad de solicitar su reconocimiento vía proceso ordinario laboral.

Se negará así el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ DUQUE, representado por su curadora señora AURA EMMA DUQUE DE GÓMEZ ¿ en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email:

n2g1121@yahoo.es

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
04/011/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46d11f89d5e4fdc0426b34ca102d0b58680f6feaf57c6889f9799f5bc29997a

Documento generado en 03/11/2021 03:55:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**